



Auto sust No. 978
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se evidencia que liquida un capital inferior al ordenado en el mandamiento de pago, por lo tanto, se requerirá al togado demandante para que manifieste expresamente si renuncia al saldo de capital dejado de cobrar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste expresamente si renuncia al saldo de capital dejado de cobrar.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00145 (28)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria

**Auto sust No. 995
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que la misma presenta error en el monto del capital liquidado, toda vez que se liquida un capital de \$62.631 pesos cuando lo ordenado en el mandamiento de pago fue \$62.631.237.44, por lo tanto, se requerirá al memorialista para que aclare la misma.

Por otra parte, y respecto de la remisión de las respuestas de bancos que obran en el plenario, es preciso informarle al peticionario que la expedición de copias no requiere de auto conforme al art 114 del C.G.P., además que para la asignación de cita, retiro de copias y revisión del plenario deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- EXPEDIR a costa del apoderado demandante, copia digitalizada de los folios 3 y 4 del cuaderno de medidas previas, así como de los folios 32, 34, 47, 55, y 57 del híbrido, una vez aporte las expensas necesarias conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00841-00 (33)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



**Auto sust No. 991
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante presenta la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que liquida intereses de mora desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, pues este indica que deben liquidarse desde el 13 de enero de 2019 y no del 2017 como pretende el apoderado; en consecuencia no hay lugar a ser tenida en cuenta.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00090 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria

Auto sust No. 993
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante presenta la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se desprende que liquida intereses de mora desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago, pues este indica que deben liquidarse desde el 31 de octubre de 2018, y no desde el 2014 como pretende la apoderada, además deberá realizar la liquidación hasta la fecha, pues la presentada es a 14 de junio de 2019; en consecuencia, no hay lugar a ser tenida en cuenta.

Además, se exhorta a la togada para que incluya los intereses corrientes ordenados, o manifieste expresamente si renuncia a su cobro.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la togada demandante para que incluya los intereses corrientes ordenados, o manifieste expresamente si renuncia a su cobro.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00005 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No. 972
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante presenta la liquidación del crédito, sin embargo, de su estudio se evidencia que liquida los intereses de mora desde una fecha posterior a la ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto, se requerirá a la togada demandante para que manifieste expresamente si renuncia al cobro de intereses de mora dejados de cobrar.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste expresamente si renuncia al cobro de intereses de mora dejados de cobrar.

3.- NEGAR la entrega de títulos judiciales, toda vez que no existe liquidación del crédito aprobada en este asunto.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01122 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No 973
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el diligenciamiento del oficio dirigido a DECEVAL SA, allegado por la apoderada demandante.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por DECEVAL, informando que *"se evidenció que las personas relacionadas en el oficio de la referencia, son titulares de una cuenta de valores en depósito en deceval, pero a la fecha no poseen saldo o no son titulares de una cuenta de valores en depósito, razón por la cual no es posible registrar la anotación en cuenta de la medida cautelar ordenada"*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00187 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No 987
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración los escritos que anteceden, toda vez DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00594 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No 961
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Banco Caja Social informando que *"El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza"*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00393 (18)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



**Auto sustanciación
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la demandante solicita se le informe el estado del proceso, si se fijó caución al secuestre y si ya se fijó fecha de remate; sin embargo, es preciso indicarle a la peticionaria que, para enterarse de las actuaciones del proceso, debe consultar la página de la Rama Judicial, o en su defecto solicitar cita para la revisión del proceso, al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- AGREGAR para que conste el Despacho Comisorio aportado por la incidentalista, el cual fue diligenciado sin oposición.

2.- ENTERESE a la demandante que, para enterarse de las actuaciones del proceso, debe consultar la página de la Rama Judicial, o en su defecto solicitar cita para la revisión del proceso, al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 13-2019-589

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 1396
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se ordene el decomiso del vehículo objeto de embargo con placas MSW – 737.

En vista de lo anterior y como quiera que mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte, informa que las aprehensiones e inmovilizaciones de vehículos, se deberán remitir a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida el Dorado # 75-25 Barrio Modelia de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, por ser este el organismo encargado de registrar providencias o actos administrativos en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, a través de sus seccionales a nivel país.

De otro lado, y conforme a la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de Enero de 2021 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle, se procederá a incluir los parqueaderos indicados en dicha resolución.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **MSW – 737**, No. de motor B12D1*765159KC3*, y No. de chasis 9GAMF48D3DB025302 denunciado como de propiedad del demandado JULIO CESAR PERAFAN PEÑA, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.



2. INFORMESELE al apoderado demandante que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2018-00711 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No. 962
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la parte actora solicita se informe si los oficios de desembargo ya fueron librados y entregados a la parte demandada, además de presentar memorial poder, no obstante, del estudio del plenario se desprende que el despacho ya profirió una decisión en el mismo sentido en auto de sustanciación No. 657 de 27 de abril de 2021, y notificado en estado No. 30 de 29 de abril de 2021, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE la parte actora, al auto de sustanciación No. 657 de 27 de abril de 2021.

2.- EXHORTAR a la parte actora a acceder a la página web de la Rama Judicial y verificar las actuaciones proferidas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00743 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



**Auto sustanciación
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, la señora GLORIA TRISTANCHO DE BERNAL por intermedio de su apoderado judicial, presenta incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-27115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra presentado en tiempo, toda vez que hasta el momento no se ha aportado el despacho comisorio diligenciado por el comisionado y el cual se adjunta al incidente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERIA al Doctor FERNANDO MARQUEZ REYES, con T.P. No 80312 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la señora GLORIA TRISTANCHO DE BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- CORER TRASLADO por el término de tres (3) días, del incidente de levantamiento de embargo y secuestro presentado por la señora GLORIA TRISTANCHO DE BERNAL.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 13-2019-589

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto Sust No. 965.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allego por el apoderado del ejecutado el 15 de marzo de 2021, solicita se dé trámite al escrito allegado por el apoderado demandante, en el que solicitaba el pago de los títulos judiciales y el levantamiento de medidas previas, además que se paguen los títulos a la fecha en que se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Por otra parte, en escrito remitido el 06 de abril de 2021, el mismo togado del demandado solicita se entreguen las copias ordenadas por el despacho desde el 08 de marzo de 2021, toda vez que ya canceló el arancel correspondiente y finalmente solicita se suspenda el pago de los depósitos judiciales hasta tanto pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa.

De la revisión del plenario se desprende que, mediante auto de 19 de abril de 2021, el despacho ordenó al apoderado demandante, que allegue copia de la petición de 19 de noviembre de 2020, con la constancia de envío al correo electrónico habilitado por la Oficina de Ejecución, toda vez que el memorial solicitando el pago de títulos, y levantamiento de medidas no obraba en el plenario, requerimiento que no ha sido atendido por parte del apoderado demandante.

Respecto de la entrega de los títulos judiciales, el despacho ofició al Juzgado de origen con el fin de que convierta los depósitos judiciales a la cuenta de la Oficina de Ejecución, para decidir sobre su entrega, siempre que se encuentren reunidos todos los requisitos para ello, sin que haya lugar atender la solicitud de suspensión pedida por el memorialista.

Solicita además el apoderado del demandado, se reduzca o se levante el embargo del salario del demandado y se informe el límite de la medida al pagador.

Pues bien, al tenor de lo dispuesto por el artículo 600 del CGP, procede la reducción de embargos cuando el valor de los bienes embargados, superen el doble de lo adeudado, junto con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; sin embargo, en este caso no existe liquidación de costas, por lo que antes de decidir sobre la petición de levantamiento del embargo, se ordenará la realización de la liquidación de costas por parte de la Secretaría.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la parte demandada, que no obra en el plenario la petición de levantamiento de medidas, tal y como se expuso en auto de 19 de abril de 2021.

2.- REQUERIR al apoderado demandante para que dé cumplimiento al numeral 2º del auto de 19 de abril de 2021.

3.- REQUERIR a la Secretaria, para que dé cumplimiento al numeral 1º del auto de sustanciación No. 340 de 08 de marzo de 2021.

4.- REQUERIR a la Secretaria para que dé cumplimiento al numeral 3º del auto Interlocutorio No. 773 de 19 de abril de 2021

5.- AGREGAR para que conste, el recibo de pago del arancel judicial allegado por el apoderado del demandado.

6.- POR SECRETARIA realícese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

7.- EN FIRME LA LIQUIDACION DE COSTAS, se decidirá sobre el levantamiento del embargo del salario del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 16-2016-436-00

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria



**Auto Interlocutorio 1435
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el demandado por intermedio de su apoderado judicial, presenta las siguientes peticiones:

1.- Incidente de beneficio de competencia establecido en el artículo 1684 del Código Civil.

Sin embargo, tal petición es improcedente toda vez que los casos en los cuales se puede otorgar el beneficio de competencia, se encuentran taxativamente señalados en el art. 1685 del Código Civil, sin que la situación de las partes que obran en este proceso se pueda encasillar en alguno de los numerales de la norma.

2.- Solicita se fije fecha para audiencia de conciliación, petición que se rechazará toda vez que no es la oportunidad procesal para ello, tendiendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia o auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

3.- Presenta incidente de nulidad de todo lo actuado, por no haberse reestructurado la obligación en los términos de la ley 546 de 1999.

Al respecto hay que decir, que tal situación ya fue discutida al interior del presente proceso, toda vez que mediante auto de 16 de octubre de 2018, el juzgado de conocimiento negó el mandamiento de pago por falta de reestructuración de la obligación; empero, tal decisión fue revocada mediante auto de 7 de marzo de 2019, toda vez que la parte ejecutante acreditó y probó haber citado a los deudores demandados para que comparecieran a realizar la reestructuración de la obligación, requerimientos que no fueron atendidos y por ello la entidad, efectuó una reestructuración de la obligación, todo lo cual aportó con la demanda.

Por lo anterior, la nulidad que ahora presenta la parte demandada, será rechazada.

4.- En cuanto al control de legalidad, hay que decir que el proceso se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, sin que se observe ningún defecto que desemboque en una declaratoria de nulidad.

5.- Solicita además el apoderado del demandado, que se le reconozca a su poderdante el amparo de pobreza y manifiesta bajo la gravedad de juramento que, *"dada la actual situación económica de mi patrocinado le es imposible atender los gastos personales y*



los que genera el asunto que nos ocupa.”, amparo que se le reconocerá.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO con TP No 25.710 del C.S.J. para actuar en nombre y representación del demandado CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR el beneficio de competencia solicitado.

3.- NEGAR la solicitud de realización de audiencia de conciliación.

4.- RECHAZAR LA NULIDAD por falta de reestructuración, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

5.- ENTERESE al peticionario, que el proceso se ha llevado a cabo con el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, sin que se observe ningún defecto que desemboque en una declaratoria de nulidad.

6.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS, al tenor de lo dispuesto por el art. 151 del C.G.P

7.- TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado del demandado, a la estudiante de derecho NATHALY MONTERO NIEVAS con C.C. No. 1107527622

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 29-2018-553

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto Inter No 1447
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En extenso escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada solicita se declare la nulidad del proceso por falta de reestructuración de la obligación como requisito de procedibilidad para hacer exigible la obligación.

Afirma el apoderado que a la demandada se le otorgó un crédito a largo plazo para la adquisición de vivienda, por valor de \$16.140.000,00 inicialmente en UPAC y contenido en el pagaré No OH 11009410-8, base de la presente ejecución.

Que, a la fecha, la entidad demandante no ha cumplido con la exigencia legal de reestructuración de la obligación, teniendo en cuenta las condiciones económicas del deudor.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que las causales de nulidad en nuestro ordenamiento procesal son taxativas y la invocada por el demandado, no puede encuadrarse dentro de ninguna de las causales de nulidad procesal establecidas en el Código General del Proceso.

Sin embargo y como quiera que el objetivo del escrito es alegar la falta de reestructuración de la obligación, es preciso hacer el análisis respectivo en aras de determinar si le asiste razón al peticionario en sus alegaciones y es este un proceso en el cual debe realizarse la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación y si no fue así, garantizar la protección del derecho fundamental del demandado a acceder a una vivienda digna con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que el título aportado como base de recaudo ejecutivo, es un pagaré otorgado en UPAC el 13 de julio de 1993 es decir, antes de la entrada en vigencia de la ley 546 de 1999 y por lo tanto ha debido además de red denominarse en UVR y reliquidarse, efectuarse la reestructuración de la obligación, la cual conforme a reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, es requisito de procedibilidad para la prosperidad de la acción, el cual en esta oportunidad brilla por su ausencia.

Al respecto sostuvo la Corte:

"(...) Si bien podría decirse en gracia de discusión que el funcionario judicial no se refirió a dicha cuestión, es decir, si la obligación había sido objeto de reestructuración, por estimar que



el proceso ejecutivo hipotecario se originó en el 2011 y porque no se demostró la existencia de saldos insolutos antes del 31 de diciembre de 1999, tales aspectos no podrían considerarse suficientes para desestimar per sé dicho tópico, sobre todo, por tratarse el asunto de un crédito para la adquisición de vivienda, situación que ameritaba interpretarse con mayor énfasis a la luz de la Carta Política y la doctrina constitucional (...)”.

“En esa línea, pretirió exaltar la viabilidad de la reestructuración, en virtud de los lineamientos contenidos en el artículo 42 ejúsdem, y en la providencia SU-813 de 2007, en particular, porque la concesión de tal beneficio “(...) no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora [a corte de 31 de diciembre 1999] (...)”¹ (...) (CSJ STC2747-2015, 12 mar. 2015, rad. 2015-00037-01) (...)”².

6. Es preciso recordarle al fallador denunciado que de acuerdo con el criterio reciente de esta Sala, en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada³ (...)”.

“(...) No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados (...)”.

“Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y ausencia impida adelantar el cobro (...)”⁴.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional ha sostenido:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-319 de 2012.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015- 00601-00

³ Corte Constitucional, sentencia T-511 de 2001.

⁴ CSC. STC aprobada en Sala de 20 de abril de 2016, exp. 11001-02-03-000-2016-00926-00



"(...) a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'⁵. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...)".

"La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: 'Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)'"⁶ ⁷.

Agregó en otra oportunidad esa Alta Corporación:

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces

⁵ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

⁶ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

⁷ Sentencia de Tutela No STC9529-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01896-00 de 14 de julio de 2016Mag. Pon. Dr LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



deber de los jueces, **incluido el de ejecución**, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01).⁸ (subrayas del Despacho)

En Igual sentido se pronunció la Sala de Casación Civil, fechada del 24 de agosto de 2016, expediente Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02305-00, entre otros aspectos precisó:

“En adición a lo anterior, destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Precisamente esta Sala, en reciente pronunciamiento, indicó que:

(...) la Corporación querellada sin ningún fundamento demostrativo distinto al del simple historial del crédito, concluyó que la deudora no tenía capacidad de pago, pasando por alto dilucidar, bajo la égida de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala de Casación Civil⁴, pues debió la Corporación tutelada, antes de aventarse a esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago (...), simplemente concretar la existencia o no de aquél beneficio, y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '(...) plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda (...)'⁵.

En todo caso, el citado Tribunal no podía arrogarse las facultades del acreedor para disponer sobre el crédito, como efectivamente ocurrió, tras concluir sin mayores consideraciones probatorias que

⁸ Sentencia SC116-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2010-00070-00 19 de enero de 2017. Mag Pon- Dra Margarita Cabello Blanco.



la tutelante '(...) no tenía capacidad de pago (...)', y por tal razón negar la terminación del compulsivo (...).

En consecuencia, es claro que la obligación hipotecaria merece ser reestructurada por común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera (...), fijando un nuevo plazo para cancelar la deuda⁶.

No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, establece el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgadas inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.

Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro.” (CSJ STC5141-2016, 22 abr. 2016, rad. 2016-00926-00).

En este caso, si bien existe la reliquidación o red denominación del crédito es claro que no se realizó por parte de la entidad demandante la reestructuración, requisito *sine qua non* para que sea viable el cobro ejecutivo, razón suficiente para que el proceso no pudiera adelantarse.

Y es que, para que no opere la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, solo se han señalado dos limitantes, la primera es que exista una solicitud de remanentes y la segunda, que el inmueble se encuentre ya en poder de terceros por haberse rematado, adjudicado y registrado la adjudicación, nada de lo cual ocurre en este caso ya que ni siquiera se ha adelantado la diligencia de remate y el inmueble continua en manos del demandado.

Siendo de esta manera las cosas, realizado el control de legalidad y ante la ausencia de reestructuración habrá de ordenarse la terminación anormal del proceso garantizando el respeto por el derecho a la vivienda digna que le asiste a los demandados a quienes se les adelantó la ejecución de su crédito de vivienda sin el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación, se impone declarar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- DECLARAR la terminación anormal del presente proceso por falta de reestructuración.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

4.- TENGASE en cuenta por secretaría las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-275071 y 370-274908	Oficio No. 871 de 7 de julio de 2008, librado por el juzgado de origen

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte **DEMANDANTE**

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 15-2007-00871

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **1-JULIO-2021**

Secretaria



Auto sust No. 990
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandada allega liquidación del crédito y manifiesta que se realizaron 6 abonos antes de la presentación de la demandada, los cuales imputa a la obligación; agrega que la obligación a la fecha de presentación de la demanda ascendía a \$20'535.564 y no a \$28.694.282.

Sin embargo, este no es el momento procesal oportuno para atacar el auto de mandamiento de pago, no obstante, como quiera que la demandada manifiesta que realizó abonos a la obligación, se requerirá a la parte actora, para que se pronuncie al respecto

Por otra parte, se le informa que a la memorialista que al tenor de lo dispuesto por el art 446 del C.G.P., la actualización del crédito solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los arts. 455 y 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandada.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie expresamente sobre los abonos que manifiesta la apoderada de la demandada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00822 (12)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto Inter No 1436
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante solicita se fije nueva fecha de remate para el bien objeto de litigio, sin embargo es preciso indicarle a la peticionaria que revisado el plenario se desprende que el avalúo que obra en el proceso data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 29-2018-553-00

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 julio de 2021**

Secretaría



Auto sust No 989
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita la reproducción del oficio No. 571 de 18 de febrero de 2016 dirigido a la Secretaria De Tránsito, ordenado la inserción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas CPG – 036, sin embargo, de la revisión del plenario se desprende que esa secretaria, mediante comunicación de 29 de mayo de 2016, informó que ya fue acatada la medida de cautelar sobre el vehículo objeto de litigio, luego entonces no hay lugar a la reproducción del oficio solicitado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA corarse traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

2.- NEGAR la petición de reproducción, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00470 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Autos Sust No 977
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita el pago de los títulos judiciales hasta el monto de la liquidación del crédito, sin embargo, es preciso informarle al togado que en el presente asunto no obra liquidación de crédito aprobada, en consecuencia no hay lugar atender favorablemente su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

2.- NEGAR la entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00640 (24)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01-JUL-2021

Secretaria

Auto sust No. 994
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le corresponda a los demandados LISETH LUCERO MARTINEZ BOLAÑOS con C.C. 1.107.065.327, y JOSE FERNANDO CEBALLOS AMAYA con C.C. 1.130.643.601 dentro del proceso que adelanta el CONTINENTAL DE BIENES SA – BIENCO, bajo la radicación 2015-01276.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-01276 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



**Auto sustanciación
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, remitido por correo electrónico el 2 de junio de 2021, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo, notificado en estado de 27 de mayo de 2021; sin embargo, el recurso es extemporáneo, toda vez que el término de ejecutoria corrió los días 28, 31 de mayo y 1 de junio de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 26 de mayo notificado en estado de 27 de mayo de 2021.

2.- INFORMAR a RIO PAILA CASTILLA, que el embargo comunicado mediante oficio #3487 de 11 de septiembre de 2019, se encuentra vigente y se recibió la transferencia por valor de \$8.225.835.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 13-2019-589

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto sust No 996
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante allega liquidación de crédito, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutada, allega escrito en el que manifiesta que se opone a la fijación de fecha de remate por falta de requisitos para que proceda la subasta, además aporta dos consignaciones por valor total de \$25.000.000,00, argumentando que son abonos a la obligación.

Por lo tanto, antes de dar trámite a la liquidación del crédito que aporta el demandante, se le requerirá para que se pronuncie expresamente sobre los recibos de consignación allegados, teniendo en cuenta que son consignaciones realizadas a la copropiedad demandante.

Respecto de la oposición a la fijación de fecha de remate, es preciso manifestar al apoderado del demandado que mediante auto de 19 de abril de 2021 se resolvió negar la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Finalmente, se le informa al apoderado demandado, que la expedición de copias no requiere de auto conforme al art 114 del C.G.P., además, para la asignación de cita, retiro de copias y revisión del plenario deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de correr traslado a la liquidación del crédito aportada, REQUERIR al apoderado actor, para que se pronuncie expresamente sobre los recibos de consignación allegados por valor total de \$25.000.000.00.

2.- POR SECRETARIA expídase copia simple del expediente a costa del demandado, al igual que de los folios que se encuentren el proceso híbrido. Téngase en cuenta el arancel que aporta el memorialista en el escrito que antecede.

3.- ENTERESE al togado demandado del contenido de este auto..

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00253 (26) Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto sust No 983
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a Secretaria para que Cumplimiento al numeral 1º del auto de sustanciación No. 2503 de 16 de diciembre de 2020.

2.- REITERESE a la peticionaria que para el retiro del oficio, deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00271 (11)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Autos Sust No 988
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado actor, aporta los abonos realizados por la parte demandada, razón por la cual liquida un capital inferior en la liquidación del crédito aportada, en consecuencia, se ordenará que por secretaria se corra traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante obrante a folio 59 del proceso híbrido

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que consten los abonos allegados por el apoderado demandante.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante obrante a folio 59 del proceso híbrido

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00433 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01-JUL-2021

Secretaria



**Auto sustanciación
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado del demandado presenta incidente de nulidad por indebida notificación, el cual se encuentra debidamente presentado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1.- CORER TRASLADO por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el demandado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 16-2016-00436-00

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1461
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante por valor de **\$102.085.065,36**, hasta el 15 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00855 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JUL-2021**

Secretaria



Auto Int No 1460
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado judicial del CONSORCIO G2-049, solicita que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el 44% de participación del consorciado JP SERVICIOS SAS en el contrato de obra celebrado entre FIDUAGRARIO y el CONSORCION G2-49; que se ordene la reducción del embargo y retención exclusivamente sobre el 44% de la utilidad del ejercicio y no de la participación consorcial y, que se ordene el reintegro de los dineros que fueron puestos a disposición del Despacho.

Argumenta el peticionario, que los recursos del contratante son recursos públicos, destinados a la construcción de vivienda de interés social y son dineros que deben invertirse en la ejecución de los contratos; además, el consorcio no puede responder por el pago de obligaciones particulares adquiridas por sus consorciados

Sostiene que, si bien la participación de JP SERVICIOS SAS es del 44%, las utilidades que pueden resultar del ejercicio no son ese 44%.

Agrega que, respecto de la factura FE-2 de 4 de diciembre de 2020 la utilidad se facturó en \$4.190.653 y en la factura FE-3 de 19 de diciembre de 2020 se facturó en la suma de \$11.524.296,54, cifras sobre las cuales debía determinarse el valor que le corresponde al consorciado JP SERVICIOS SAS.

Pues bien, de la revisión del proceso se observa que, mediante auto de 16 de enero de 2019 proferido por el Juzgado de conocimiento, se dispuso: **"1.- DECRETAR el embargo de los créditos (que por ley no tengan la calidad de inembargables), que a favor de JP SERVICIOS S.A.S. identificada con el NIT 900.135.386-2 se le adeuden o le llegare a adeudar con ocasión del proceso de selección del patrimonio autónomo VISR Nit 830.153.630-9 cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A – Fiduciaria S.A.S quien resultó favorecido -ADJUDICATARIO el CONSORCIO G2 049 donde JP SERVICIOS S.A.S tiene una participación del 44% . El objeto de la contratación es "PARA SELECCIONAR A LOS EJECUTORES DE OBRA QUIE POR SISTEMA DE PRECIO FIJO SIN FORMULAR DE REAJUSTE Y DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA ADELANTEN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS SOLUCIONES DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL RURAL CORRESPONDIENTES A LOS PROYECTOS VIABILIZADOS Y APROBADOS POR EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CON CARGO A LOS SUBSIDIOS DELA VEGENCIA 2015 ASI (...) GRUPO 2: COMPRENDE LOS PROYECTOS NSA-VIC 01. CES-VIC -03 para un total de 96 beneficiarios ubicados en los departamentos de Norte de Santander y Cesar (...)**



(...) ADJUDICATARIO	GRUPO	FECHA INICIO	DURACION	VALOR
CONSORCIO G2 049	2	OCTUBRE DE 2018	HASTA EL 29 DE ENERO DE 2019	\$3.103.814.871,00

Limítese el embargo hasta la suma de \$104.360.682. líbrese el oficio de rigor a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUCIARIA SA y hágase las prevenciones pertinentes de que trata el numeral 4º del artículo 539 del CGP.”

De lo anterior resulta que, a la entidad SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUCIARIA SA, se le previno de que los dineros embargados, eran los *"que por ley no tengan la calidad de inembargables"* y por lo tanto a ello ha debido dar cabal cumplimiento.

Sin embargo, ante la manifestación que realiza el CONSORCIO G2-049, teniendo en cuenta que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo VISR debe conocer el origen, destinación y calidad de los dineros que administra, se hace necesario oficialarla poniendo en conocimiento el escrito presentado por el CONSORCIO G2 49, para que se pronuncie al respecto y específicamente manifieste.

i). Si la suma consignada a ordenes de este Despacho, contiene dineros que tienen la calidad de inembargables y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

ii) Si los dineros corresponden a anticipos y por lo tanto son dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

iii) Si el porcentaje de las utilidades que pueden resultar del ejercicio es el mismo de participación, es decir, si para JP SERVICIOS S.A.S la utilidad es del 44% y por lo tanto, los dineros consignados corresponden a esa utilidad.

iv) Que valores se le han cancelado a JP SERVICIOS por concepto de utilidad y que monto tiene pendiente de cancelar.

v) Sobre la factura electrónica FE-2 de 4 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) Sobre la factura electrónica FE-3 de 19 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP



SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) Manifieste expresamente si el embargo del 44% de la participación de JP SERVICIOS en el consorcio recae sobre dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

vi) Informe expresamente si, como lo afirma el consorcio *"EL 90% de los ingresos facturados a favor del consorcio, son del estado, por lo tanto inembargables, porque hacen parte del presupuesto que la entidad contratante, señaló en la oferta para que se destinaran a la oportuna y responsable ejecución de los contratos de obra que nos ocupan"* y de ser así, DEBERA justificar porqué pese a la prevención hecha en el auto que ordenó el embargo, consignó al Despacho esos dineros.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr HUGO HERNANDO MURILLO GARNICA con TP No 69431 del CSJ., para actuar como apoderado del CONSORCIO G2 49, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la reducción del embargo solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el art. 600 del CGP

3.- PONER en conocimiento de **la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA** como vocera y administradora del patrimonio autónomo VISR el escrito presentado por el CONSORCIO G2 49, para que se pronuncie al respecto.

4.- OFICIAR A de **la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA** como vocera y administradora del patrimonio autónomo VISR, para que manifieste:

i). Si la suma consignada a ordenes de este Despacho, contiene dineros que tienen la calidad de inembargables y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

ii) Si los dineros corresponden a anticipos y por lo tanto son dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

iii) Si el porcentaje de las utilidades que pueden resultar del ejercicio es el mismo de participación, es decir, si para JP SERVICIOS S.A.S la utilidad es del 44% y por lo tanto, los dineros consignados corresponden a esa utilidad.



iv) Que valores se le han cancelado a JP SERVICIOS por concepto de utilidad y que monto tiene pendiente de cancelar.

v) Sobre la factura electrónica FE-2 de 4 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) Sobre la factura electrónica FE-3 de 19 de diciembre de 2020, cual fue el porcentaje aplicado por concepto de embargo a JP SERVICIOS SAS y a que monto equivale, indicando si el mismo se liquidó sobre la utilidad o en su defecto sobre que rubro.

v) Manifieste expresamente si el embargo del 44% de la participación de JP SERVICIOS en el consorcio recae sobre dineros públicos y de ser así, porqué pese a la prevención hecha en la orden de embargo, retuvo los dineros.

vi) Informe expresamente si, como lo afirma el consorcio *"EL 90% de los ingresos facturados a favor del consorcio, son del estado, por lo tanto inembargables, porque hacen parte del presupuesto que la entidad contratante, señaló en la oferta para que se destinaran a la oportuna y responsable ejecución de los contratos de obra que nos ocupan"* y de ser así, DEBERA justificar porqué pese a la prevención hecha en el auto que ordenó el embargo, consignó al Despacho esos dineros.

5.- Por secretaría líbrese y remítase **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA** el oficio ordenado en el numeral anterior, al cual deberá acompañarse el escrito presentado por el CONSORCIO G2-049 y copia de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
Rad. 17-2018-00855

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-JULIO-2021**

Secretaria



Auto sust No. 917.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00129-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto sust No. 916.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) JAIME SUAREZ ESCAMILLA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00224-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto sust No. 919.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00578-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/ 2021**

Secretaria



Auto Sust No. 971.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicitando los pantallazos de los títulos que obran dentro del plenario e información de las medidas previas, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00140-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria

Autos Inter No. 1408.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen, informando que se ordenó la conversión de los títulos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. LUISA FERNANDA ÁLVAREZ BLANDÓN con C.C.#1.143.844953 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002647395	18/05/2021	\$ 49.377,00
469030002647396	18/05/2021	\$ 72.000,00
469030002647397	18/05/2021	\$ 118.319,00
469030002647398	18/05/2021	\$ 142.839,00
469030002647399	18/05/2021	\$ 128.228,00
469030002647400	18/05/2021	\$ 132.435,00
469030002647401	18/05/2021	\$ 174.566,00
469030002647402	18/05/2021	\$ 159.157,00
469030002647403	18/05/2021	\$ 111.121,00
TOTAL		\$1.088.042,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00718-00 (26)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 1.925.834.00
Liquidación de Costas	\$ 119.335.00
Títulos pagados por este Despacho el 27/07/2020.....	\$ 833.725.00
Títulos por pagar por este Despacho mes de 07/2021.....	\$ 1.088.042,00
Total	\$ 123.402,00

Autos Inter No.1394.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado de Origen, informando que se ordenó la conversión de los títulos a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al demandante GUILLERMO TORRES con C.C#16.649.650 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002645611	11/05/2021	\$ 274.218,00
469030002645612	11/05/2021	\$ 268.697,00
469030002645613	11/05/2021	\$ 998.864,00
469030002645614	11/05/2021	\$ 932.133,00
469030002645615	11/05/2021	\$ 89.030,00
469030002645616	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645617	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645618	11/05/2021	\$ 443.294,00
469030002645619	11/05/2021	\$ 517.506,00
469030002645620	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645621	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645622	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645623	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645624	11/05/2021	\$ 277.260,00
469030002645625	11/05/2021	\$ 1.048.304,00
469030002645626	11/05/2021	\$ 928.484,00
469030002645628	11/05/2021	\$ 44.268,00
TOTAL		\$7.485.618,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>,

una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00020-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 11.241.900.00
Liquidación de Costas	\$ 634.400.00
Títulos pagados por este Despacho el 09/2019.....	\$ 2.316.957.00
Títulos por pagar por este Despacho mes de 06/2021.....	\$ 7.485.618,00
Total	\$ 2.073.725,00

Auto sust No. 967.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ENTERESE** al peticionario que el oficio dirigido al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva, fue remitido por la Secretaría a esa entidad, el 3 de mayo de 2021 a las 10:18 AM.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento**, del Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la queja allegada por el Adjudicatario, para lo de su cargo.
- 3.- POR SECRETARIA**, remítase copia del escrito al señor Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2005-00524-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/07/2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 1409.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En oficio que antecede el Juzgado de Origen, allega la conversión de los dineros retenidos al ejecutado, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario.

A folio 53 del presente cuaderno, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de \$14.049.941 de los cuales se ordenó el pago de la suma \$12.423.270 mediante auto #785 del 21 de abril de 2021, quedando el saldo de la suma de \$1.626.671.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la suma de \$1.626.671 a la entidad demandante de la siguiente manera: tres (03) depósitos judiciales por valor de \$1.497.864 y se fracciona el título No. 469030002647695 por valor de \$128.807 para un total de \$1.626.671.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$128.807 a la entidad demandante, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #2193 del 19 de mayo de 2021, allegado por el Juzgado de Origen, informando que se allega la conversión de los dineros retenidos al ejecutado.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit#8600137430 de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002626790	12/03/2021	\$ 453.424,00
469030002636478	12/04/2021	\$ 499.286,00
469030002647694	19/05/2021	\$ 545.154,00
TOTAL		\$1.497.864,00

3. ORDENAR por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$128.807 a la entidad demandante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit#8600137430, el siguiente título judicial;

469030002647695	19/05/2021	\$516.858,00
-----------------	------------	--------------

Se fracciona en:	\$128.807	Para ser entregado al apoderado demandante
	\$388.051	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00465-00 (20)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021.**

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$17.010.973,29
Liquidación de Costas	\$ 1.200.000.00
Títulos pagados por este Despacho mes 04-2021.....	\$ 12.423.270.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 04/2021.....	\$ 1.626.671.00
Total	\$ 4.161.032,29



Auto sust No. 969.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el demandado, solicita el pago de los dineros que se encuentren a su favor, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior, es preciso reiterarle al ejecutado que, antes de proceder a ordenar la entrega de los dineros a que haya lugar, se hace necesario acreditar el diligenciamiento del oficio No. 03-1433 del 07 de diciembre de 2020 ante el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR al peticionario, que acredite el diligenciamiento del oficio No. 03-1433 del 07 de diciembre de 2020 ante el pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correos electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00537-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra pendiente para verificar los títulos judiciales, que se encuentran a favor del proceso.

SUSTANCIADOR.

Auto Inter No. 1427.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y de la revisión previa en el portal Web del Banco Agrario de Colombia, de la cuenta del Juzgado de Origen, cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta de este Despacho, NO se observan dineros consignados por cuenta de este proceso, por lo que no hay dineros para transferir al Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por concepto de embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE a las partes que a la fecha NO depósitos judiciales.

2.- OFICIAR al Juzgado Octavo (8º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, comunicando que no hay dineros para poner a disposición por concepto de remanentes

3.- REMITASE el proceso al archivo de este Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00059-00 (18)

Sqm*



**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria



Auto Int No. 1393.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva Singular Acumulada viene acompañada de título Ejecutivo y reúne los requisitos del artículo 463 del C.G.P., por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

A.-ORDENAR a la señora **NASMILLY NOGALES CURREA** pagar a favor de la COOPERATIVA COOPSERVIPRES a través de su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$118.289.600,00) como capital contenido en el Pagaré adjunto a la demanda.

2.- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma ordenada en el numeral anterior, desde el 14 de Enero de 2021, hasta la fecha efectiva del pago.

B.- Notifíquese el presente proveído a la demandada como lo dispone el Art. 563 Nral 1º del C.G.P.

C.- SUSPENDER el pago a los acreedores del deudor. Art. 463 DEL C.G.P.

D.- EMPLAZAR a todos los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **NASMILLY NOGALES CURREA** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 10 del Decreto #806 de 2020.

E.- ORDENAR a la Secretaria de Oficina de Ejecución dar cumplimiento a lo ordenado en el literal (Dº) del presente auto.

F. DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada **NASMILLY NOGALES CURREA** con C.C#31.924.541, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley)



CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$260.957.000.**

G. ABSTENERSE de decretar el embargo de los dineros que llegue a tener la demandada en el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, hasta tanta, se sirva aportar la radicación completa del proceso que pretende decretar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD. 2016-00274-00 (10)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria

Auto Inter No. 1418.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se informe, la existencia de los dineros que obran dentro del proceso y se ordene el pago de los mismos.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, revisada la cuenta del Juzgado de Origen, la cuenta de este Despacho y la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución, NO se observan dineros a cargo del proceso, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00111-00 (04)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

Auto Inter No.1414.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, solicita el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso; sin embargo, no acredita su representación legal, toda vez que el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente data del año 2019.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el demandante, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00798-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria

Auto Inter No.1412.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, solicita el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso; sin embargo, no acredita su representación legal, toda vez que el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente data del año 2019.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el demandante, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00829-00 (29)
Sqrm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria

**Auto Inter No.1411.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, solicita el pago de los dineros que se encuentren a cargo del proceso; sin embargo, no acredita su representación legal, toda vez que el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente data del año 2019.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el demandante, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00824-00 (32)
Sqrm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria

Auto Sust No. 965.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita oficiar a la Oficina de Catastro, para que lo expida el certificado catastral y pide se de trámite a la liquidación del crédito allegada al plenario el pasado 24 de julio de 2020.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, dentro del plenario NO obra liquidación del crédito, por lo tanto, no es procedente acceder a su petición.

En cuanto a oficiar a catastro, se accederá a ello, por estar conforme a derecho.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER, a correr traslado de la liquidación del crédito, por lo antes dicho.

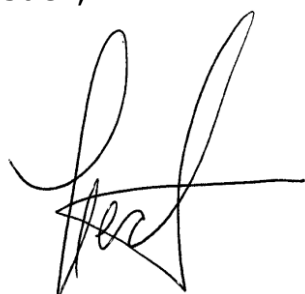
2.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Cali-Valle, para que a costa de la parte demandante Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-523859**.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,
La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00847-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria

Auto Sust No. 970.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita la entrega de la suma de \$7.874.600, para ser abonados a la obligación y pide el embargo remanentes que le puedan corresponder al demandado, ante los Juzgados Cuarto y Octavo (4º y 8º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo y como quiera que revisado el proceso se observa que no hay respuesta de la Notaría Sexta de Cali a la solicitud del Despacho solicitando se informe la fecha de apertura del trámite de insolvencia del demandado, se negará la petición elevada por la apoderada demandante.

Requerir a la Notaría Sexta (6ª) de Cali, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto #00005850 del 10 de diciembre de 2019, comunicado en oficio #03-3321 del 09 de marzo de 2017 (SIC) remitido por correo certificado 472 el pasado 14 de enero de 2020, donde se le solicita se "informe de manera inmediata la fecha de apertura del trámite de insolvencia del señor MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ con C.C#16.251.816, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso".

Así las cosas, el Juzgado

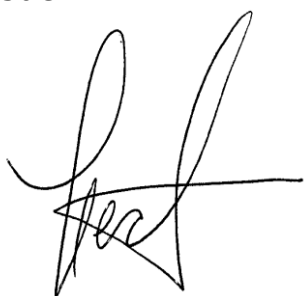
RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por el togado, por lo expuesto.

2.- REQUERIR a la Notaria Sexta (6º) de Cali, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto #00005850 del 10 de diciembre de 2019, comunicado en oficio #03-3321 del 09 de marzo de 2017 (SIC) remitido por correo certificado 472 el pasado 14 de enero de 2020, donde se le solicita se "informe de manera inmediata la fecha de apertura del trámite de insolvencia del señor MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ con C.C#16.251.816, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 544 del Código General del Proceso".

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00746-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaría

Auto Inter No. 1416.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado de Origen para la conversión de los dineros que se encuentren a cargo del proceso, pide poner en conocimiento los listados de los depósitos judiciales, y se ordene el pago de los títulos a que haya lugar.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, revisada la cuenta del Juzgado de Origen y la cuenta de este Despacho, NO se observan dineros a cargo del proceso, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

De otro lado, se procederá agregar y poner en conocimiento el pantallazo de la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

Sobre el pago de títulos judiciales, se le hace saber a la peticionaria que, revisado el proceso a la fecha NO existe liquidación del crédito en firme, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar al Juzgado de Origen, ni poner en conocimiento el listado de la cuenta de este Despacho, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el pantallazo de la consulta realizada a la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinente.

- Cuenta Única (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali)

Correo: Stephanie Quiñones Mo... 76001400302720180112100 - O... Portal Depositos Judiciales

depositos.especiales.bancoagrarario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Iniciar sesión Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... portal del banco ag... files/c27001-occm... intranet Portal Depositos Ju... Iniciar sesión en la... Lista de lectura

CBOLANOS CSJ APOYO 760012041700 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI DIRECCION SECCIONAL CALI RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO OCCIDENTE CAMBIO CLAVE: 08/06/2021 09:15:28 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 760014003027 20180112100

Este número de proceso tiene varios demandantes y/o varios demandados

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030002577890	8050000824	CONTINENTAL DE	BIENES SAS	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2020	NO APLICA	\$ 1.229.203,00

Total Valor \$ 1.229.203,00

Imprimir

Escribe aquí para buscar

9:31 a. m. 25/06/2021

3.- NEGAR la entrega de los depósitos judiciales, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-01121-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 1395.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante del proceso **principal y acumulado**, adelantados por la misma entidad, solicita oficiar al Juzgado de Origen para la conversión de los dineros que se encuentren a cargo del proceso, pide poner en conocimiento los listados de los depósitos judiciales, y se ordene el pago de los títulos a que haya lugar.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, revisada la cuenta del Juzgado de Origen, NO se observan dineros pendientes de convertir, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

De otro lado, se procederá agregar y poner en conocimiento el pantallazo de la cuenta que presenta depósitos judiciales, para lo que estime pertinente.

Sobre el pago de títulos judiciales, se le hace saber a la peticionaria que, se ordenará el pago de la suma de \$210.000, dado cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar al Juzgado de Origen, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el pantallazo de la Cuenta de este Despacho, Ddo: DANIEL EDUARDO PALMA CORREA.

Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CBOLAÑOS ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041613 DEPENDENCIA: 760014303003- JUZ 003 CIVIL HPAL EJECU SENTEN CALI REPORTA A: OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIV.HPALES CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 11/06/2021 10:46:00 AM ULTIMO INGRESO: 11/06/2021 10:46:00 AM CAMBIO CLAVE: 08/06/2021 09:15:28 DIRECCION IP: 190.217.136.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: SELECCIONE...

Digite el número de identificación del demandado: 16610818

¿Consultar dependencia subordinada? ☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado: SELECCIONE...

☐ Elija la fecha inicial: Elija la fecha Final:

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación: Nombre: DANIEL EDUARDO Número Identificación: 16610818 Apellido: PALMA CORREA

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002257167	8050000824	CONTIN DE BIENSROMOT	BIENCO SA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2018	NO APLICA	\$ 210.000,00

Total Valor \$ 210.000,00

3.- CREAR y/o TRASLADAR, el proceso No. 76001400302820120072500 a través del portal Web del Banco Agrario de Colombia, a esta Dependencia Judicial.

4.- ASOCIAR, el depósito judicial relacionado en el numeral tercero (5º) de esta misma providencia, al presente proceso.

5.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA con CC#67.039.049 el siguiente depósito judicial;

469030002257167	30/08/2018	\$ 210.000,00
TOTAL		\$210.000,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00725-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito Principal	\$ 8.744.004.00
Liquidación del Crédito Acumulación	\$ 3.719.194.00
Liquidación de Costas Principal.....	\$ 946.720.00
Liquidación de Costas Acumulación	\$ 350.000.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 06/2021\$	210.000.00
Total	\$ 13.549.918.00

Auto Inter No. 1400.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita oficiar al Juzgado de Origen para la conversión de los dineros que se encuentren a cargo del proceso, pide poner en conocimiento los listados de los depósitos judiciales, y se ordene el pago de los títulos a que haya lugar.

Sin embargo, es preciso indicarle a la togada que, revisada la cuenta del Juzgado de Origen, NO se observan dineros pendientes de convertir, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

De otro lado, se procederá agregar y poner en conocimiento los pantallazos de la cuenta de este Despacho, de la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

Sobre el pago de títulos judiciales, se le hace saber a la peticionaria que, se ordenará el pago de la suma de \$2.528.329.

Así las cosas, el Juzgado

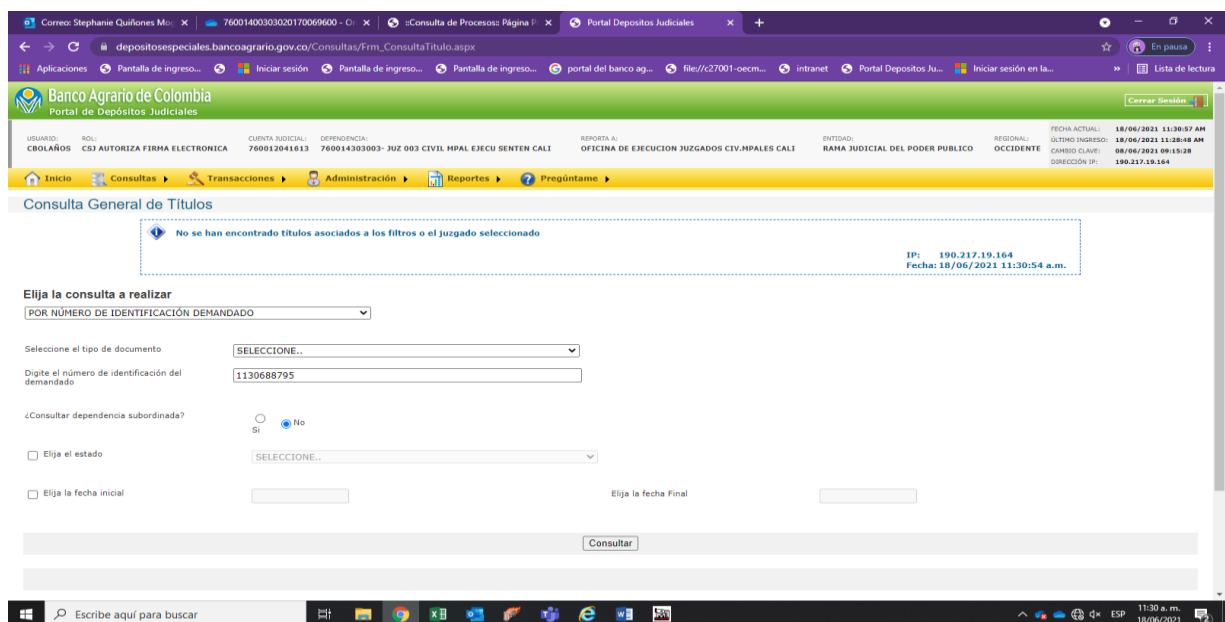
RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a oficiar al Juzgado de Origen, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los pantallazos de la consulta realizada a la cuenta de este Despacho, de la cuenta única de la Oficina de Ejecución y la cuenta del Juzgado de Origen.

- Cuenta del Despacho (Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias)

Ddo: DIANA BRIGITTE VARGAS DUQUE



Ddo: JUAN CARLOS ELEJALDE HENAO

Correo: Stephanie Quiñones Mo... 76001400303020170069600 - O... :Consulta de Procesos: Página... Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Iniciar sesión Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... portal del banco ag... file:///C:/27001-occm... intranet Portal Depositos Ju... Iniciar sesión en la... Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CBOAÑOS ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012041613 DEPENDENCIA: 7600140030303- JUZ 003 CIVIL MPAL EJECU SENTEN CALI REPORTE A: OFICINA DE EJECUCION JUZGADOS CIV.MPALES CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 18/06/2021 11:32:06 AM ULTIMO INGRESO: 18/06/2021 11:30:38 AM CAMBIO CLAVE: 08/06/2021 09:15:28 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 18/06/2021 11:32:06 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado 1112301833

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

- Juzgado de Origen (30 Civil Municipal)

Ddo: DIANA BRIGITTE VARGAS DUQUE

Correo: Stephanie Quiñones Mo... 76001400303020170069600 - O... :Consulta de Procesos: Página... Portal Depositos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Iniciar sesión Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... portal del banco ag... file:///C:/27001-occm... intranet Portal Depositos Ju... Iniciar sesión en la... Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: CBOAÑOS ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041030 DEPENDENCIA: 7600140030303- JUZ 030 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 18/06/2021 11:33:51 AM ULTIMO INGRESO: 18/06/2021 11:31:57 AM CAMBIO CLAVE: 08/06/2021 09:15:28 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 18/06/2021 11:33:45 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado 1130688795

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Ddo: JUAN CARLOS ELEJALDE HENAO

Correo Stephanie Quiñones Mo... 76001400303020170069600 - Consultas de Procesos: Página 1 Portal Depósitos Judiciales

depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Iniciar sesión Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... portal del banco ag... file://c27001-ocem... intranet Portal Depósitos Ju... Iniciar sesión en la... Lista de lectura

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: CBOLEAÑOS ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041030 DEPENDENCIA: 760014003030-JUZ 030 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 18/06/2021 11:34:58 AM ULTIMO INGRESO: 18/06/2021 11:33:29 AM CAMBIO CLAVE: 08/06/2021 09:15:28 DIRECCION IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 18/06/2021 11:34:56 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado 1112301833

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar

11:34 a.m.
18/06/2021

- Cuenta Única (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali)

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002581410	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES S.A.	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 1.315.852,00
469030002593503	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 174.724,00
469030002615241	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2021	NO APLICA	\$ 375.284,00
469030002633062	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 447.764,00
469030002646601	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES S A	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 214.705,00

Total Valor
\$
2.528.329,00

3.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad autorizada por la demandante AFIANZADORA NACIONAL con Nit#900053370-2, los siguientes depósitos judiciales;

469030002581410	20/11/2020	\$ 1.315.852,00
469030002593503	10/12/2020	\$ 174.724,00
469030002615241	11/02/2021	\$ 375.284,00
469030002633062	31/03/2021	\$ 447.764,00
469030002646601	14/05/2021	\$ 214.705,00
TOTAL		\$2.528.329,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

4.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada,

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00696-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 6.985.000.00
Liquidación de Costas	\$ 534.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020.....	\$ 686.432.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 06/2021.....	\$ 2.528.329,00
Total	\$ 4.304.239.00



**Auto Inter No. 1419.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren a cargo del proceso.

Sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00518-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 1410.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. DIONA ROSERO CASTILLO con C.C#27.296.393, los siguientes depósitos judiciales;

469030002588156	01/12/2020	\$ 285.787,00
469030002588167	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588174	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588187	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588194	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588202	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588207	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588215	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588224	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588229	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002588241	01/12/2020	\$ 303.409,00
469030002618768	24/02/2021	\$ 303.409,00
469030002618771	24/02/2021	\$ 303.409,00
469030002618775	24/02/2021	\$ 308.297,00
TOTAL		\$4.234.992,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00889-00 (05)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 6.686.453.00
Liquidación de Costas	\$ 415.000.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 07/2021.....	\$ 4.234.992.00
Total	\$ 2.866.461.00



Auto Inter No. 1401.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. YESSICA YESENIA GRANJA TORRES con C.C#1.107.070.438, los siguientes depósitos judiciales;

469030002487151	11/02/2020	\$ 394.599,00
469030002508293	08/04/2020	\$ 141.900,00
469030002516830	13/05/2020	\$ 50.382,00
469030002516831	13/05/2020	\$ 378.295,00
469030002524569	10/06/2020	\$ 357.660,00
469030002534248	08/07/2020	\$ 340.520,00
469030002552374	09/09/2020	\$ 406.353,00
469030002563568	06/10/2020	\$ 329.722,00
469030002574266	05/11/2020	\$ 367.941,00
469030002592875	09/12/2020	\$ 341.838,00
469030002603031	04/01/2021	\$ 274.438,00
469030002611679	03/02/2021	\$ 417.941,00
469030002633231	31/03/2021	\$ 170.604,00
469030002646216	13/05/2021	\$ 84.930,00
469030002653617	03/06/2021	\$ 417.376,00
TOTAL		\$4.474.499,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00309-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$28.400.000.00
Liquidación de Costas	\$ 887.540.00
Títulos pagados por este Despacho el 05/09/2017.....	\$ 2.952.000.00
Títulos pagados por este Despacho el 22/07/2019.....	\$17.582.276.00
Títulos pagados por este Despacho el 16/10/2019.....	\$ 994.673.00
Títulos pagados por este Despacho el 04/02/2020.....	\$ 951.636.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 06/2021.....	\$ 4.474.499.00
Total	\$ 2.332.456.00

Autos Inter No. 1428.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste, el oficio #03-1483 del 16 de diciembre de 2020 ante el pagador del Municipio de Cali, debidamente diligenciado.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la demandada JUDITH TRIVIÑO con C.C#31.295.851 los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución;

469030002561497	02/10/2020	\$ 333.037,00
469030002572618	30/10/2020	\$ 333.037,00
469030002583516	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583555	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583587	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583673	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583702	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583730	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583748	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002583769	25/11/2020	\$ 333.037,00
469030002589093	01/12/2020	\$ 333.037,00
469030002602523	30/12/2020	\$ 333.037,00
469030002610647	01/02/2021	\$ 338.399,00
469030002621428	01/03/2021	\$ 338.399,00
469030002632919	30/03/2021	\$ 338.399,00
469030002646360	13/05/2021	\$ 338.399,00
469030002653759	03/06/2021	\$ 338.399,00
TOTAL		\$5.688.439,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la demandada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00123-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria



Auto Inter No. 1403.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES con C.C#2.680.691, los siguientes depósitos judiciales;

469030002522730	03/06/2020	\$ 1.046.749,00
469030002534854	10/07/2020	\$ 1.035.593,00
469030002550463	03/09/2020	\$ 189.460,00
469030002562502	05/10/2020	\$ 189.460,00
469030002571019	28/10/2020	\$ 36.994,00
469030002575407	06/11/2020	\$ 189.460,00
469030002589667	02/12/2020	\$ 189.460,00
469030002603524	05/01/2021	\$ 960.505,00
469030002612301	04/02/2021	\$ 195.720,00
469030002623486	04/03/2021	\$ 195.720,00
469030002634502	06/04/2021	\$ 195.720,00
469030002644721	07/05/2021	\$ 195.720,00
469030002654590	04/06/2021	\$ 1.130.277,00
TOTAL		\$5.750.838,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE al togado que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

3.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar



o del producto de los ya embargados, del demandado ANA MILENA ORTEGA COBO por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00404-00 (16)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$	13.167.360.00
Liquidación de Costas	\$	636.392.00
Títulos pagados por este Despacho el 11/06/2019\$		1.404.306.00
Títulos pagados por este Despacho el 26/08/2020\$		3.080.383.00
Títulos por pagar por este Despacho mes 06/2021\$		5.750.838,00
Total	\$	3.568.225.00



Auto Inter No. 1404.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la demandada, insiste en que se ordene el pago de los dineros que se encuentren a su favor, argumentando que el proceso se encuentra terminado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, en reiteradas oportunidades se le ha informado a la ejecutada que debe acreditar el diligenciamiento del oficio #03-1632 del 18 de junio de 2019 ante el pagador ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, sin que hasta el momento lo haya acreditado, por desconocimiento de las providencias que así lo ordenan, se ordenará el pago de la suma de \$877.325 la demandada y se le prevendrá para que acredite el diligenciamiento del oficio de desembargo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la ejecutada LEIDY VANESSA SANTACRUZ CARABALI con C.C#1.112.476.552, los siguientes depósitos judiciales;

469030002372719	05/06/2019	\$ 36.457,00
469030002372720	05/06/2019	\$ 136.500,00
469030002372721	05/06/2019	\$ 109.368,00
469030002372723	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002372724	05/06/2019	\$ 119.000,00
469030002439240	25/10/2019	\$ 119.000,00
469030002439241	25/10/2019	\$ 119.000,00
469030002439242	25/10/2019	\$ 119.000,00
TOTAL		\$877.325,00

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- INFORMESELE a la ejecutada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.



3.- PREVENIR a la demandada que, debe aportar el diligenciamiento del oficio #03-1632 del 18 de junio de 2019 ante el pagador ENDOSALUD DE OCCIDENTE S.A, para futuras entregas de dinero.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00239-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria



Autos Inter No. 1405.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada demandante, solicita el pago de los dineros que obren dentro del plenario, para ser aplicados a la obligación.

Por lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que la suma a entregar es \$11.436.929 equivalente a la liquidación del crédito más las costas, dineros que serán entregados a la togada de la siguiente manera: Diecinueve (19) títulos judiciales por valor de \$11.108.352 y se fracciona el depósito judicial #469030002640609 por valor de \$328.577 para un total de \$11.436.929.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$328.577 a la apoderada demandante.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la apoderada demandante Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ con C.C#66.832.375 los siguientes depósitos judiciales;

469030002451900	20/11/2019	\$ 526.073,00
469030002452614	20/11/2019	\$ 597.833,00
469030002465993	17/12/2019	\$ 526.073,00
469030002480865	29/01/2020	\$ 546.060,00
469030002491850	25/02/2020	\$ 546.060,00
469030002505111	30/03/2020	\$ 546.060,00
469030002511549	27/04/2020	\$ 546.060,00
469030002519209	26/05/2020	\$ 546.060,00
469030002526966	24/06/2020	\$ 546.060,00
469030002527712	24/06/2020	\$ 620.550,00
469030002537397	22/07/2020	\$ 546.060,00
469030002546131	21/08/2020	\$ 546.060,00
469030002556287	23/09/2020	\$ 546.060,00
469030002569368	23/10/2020	\$ 546.060,00
469030002587083	27/11/2020	\$ 1.166.610,00



469030002599424	21/12/2020	\$ 546.060,00
469030002609437	28/01/2021	\$ 554.851,00
469030002618519	23/02/2021	\$ 554.851,00
469030002630310	24/03/2021	\$ 554.851,00
TOTAL		\$11.108.352,00

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de \$328.577 a la apoderada demandante Dra. OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ con C.C#66.832.375, el siguiente título judicial;

469030002640609	26/04/2021	\$ 554.851,00
Se fracciona en:	\$328.577,00	Para ser entregado a la apoderada demandante
	\$226.274,00	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

3.- REQUERIR al demandante, a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cancelada la obligación con la última liquidación más las costas del proceso, allegada al plenario.

4.- INFORMESELE a la togada que, para consultar la orden de pago debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada, sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia, con su documento de identidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00731-00 (06)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria



CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito.....	\$ 14.935.946,00
Liquidación de Costas	\$ 1.307.400,00
Títulos pagados por este Despacho mes 10/2019.....	\$ 4.806.417,00
Títulos por pagar por este Despacho mes de 04/2021....	\$ 11.436.929,00
Total \$	0

**Auto Inter No. 1425.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la adjudicataria, “EN TERCERA OCASIÓN”, solicita la devolución de los dineros pagados por el remate.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que, mediante auto #978 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estado #38 del 27/05/2021, se ordenó el pago de la suma \$8.851.918 a favor de la peticionaria.

De otro lado, el apoderado demandante, allega la liquidación del crédito actualizada; sin embargo, revisada la misma se observa que no se da cumplimiento con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto 978 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado por estado #38 del 27/05/2021.

2.- EXHORTAR a la adjudicataria, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- NO Tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00421-00 (08)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria

Auto Sustan No. 966.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte pasiva, informa que en “repetidas oportunidades” ha solicitado copias, sin que las mismas hayan sido suministradas, por lo que solicita

Sin embargo, se observa que, mediante auto de 19 de octubre de 2020, se ordenó la expedición de copias a costa del apoderado del demandado, las cuales una vez canceladas las expensas, le fueron remitidas por la secretaría de la Oficina de Ejecución, vía correo electrónico, el 8 de febrero de 2021 a las 11:15 am; ahora, si requiere revisar el expediente, deberá pedir cita al correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, se allega oficio #CYN 005/0025/2021 del 18 de enero de 2021, allegado por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que deja sin efecto la orden de embargo de remanentes del demandado, comunicada en oficio #05-952 del 20 de mayo 2016; el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, atendiendo la manifestación de la parte demandante sobre la inadmisión y rechazo de los procesos de restitución de inmueble a que se refiere el secuestre en su rendición de cuentas, se requerirá por última vez al auxiliar de la justicia, para que rinda un informe detallado de la gestión realizada ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario del inmueble que le fue entregado en custodia, e indique si actualmente cursa proceso en contra del arrendatario para la ejecución de las sumas de dineros adeudas, toda vez que en escrito de 31 de julio de 2020 aportado al plenario, indica que inició proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual del mismo, igualmente deberá manifestar si cursa en proceso en el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal y la etapa en que se encuentra, ya que la parte actora, informa que las demandas de restitución fueron rechazadas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE el apoderado de la parte demandada de que las copias solicitadas le fueron remitidas por correo electrónico el 8 de febrero de 2021 a las 11:15 am.

2.- EXHORTAR al profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INFORMESELE al togado, el correo electrónico para la asignación de cita, indicado en la parte motiva de este auto.

4.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #CYN 005/0025/2021 del 18 de enero de 2021, allegado por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que deja sin efecto la orden de embargo de remanentes del demandado, comunicada en oficio #05-952 del 20 de mayo 2016.

5.- REQUERIR POR ULTIMA VEZ al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que, en el término de **tres (3) días** rinda un informe detallado de la gestión realizada ante el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario del inmueble que le fue entregado en custodia, e indique si actualmente cursa proceso en contra del arrendatario para la ejecución de las sumas de dineros adeudas, toda vez que en escrito de 31 de julio de 2020 aportado al plenario, indica que inició proceso de restitución de inmueble que cursa en el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado actual del mismo, igualmente deberá manifestar si cursa en proceso en el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal y la etapa en que se encuentra, ya que la parte actora, informa que las demandas de restitución fueron rechazadas.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

6.- POR SECRETARIA, Líbrense y envíese oficio al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00498-00 (14) Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria

Auto Sustan No. 968.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado, invocando el art. 23 de la Constitución Nacional, solicita el cambio de la foto multa al nuevo propietario del vehículo objeto de la litis, toda vez que el automotor fue embargado vendido por Coomeva previa negociación de la deuda en el 2014.

Por lo anterior, es preciso indicarle al ejecutado que, mediante auto #621 de fecha 26 de abril de 2021 notificado por estado #29 del 27 de abril de 2021, se le informa que *"no es resorte de este Despacho, ordenar el cambio de dueño del vehículo objeto de la litis"*, toda vez que es una actuación que debe adelantarse ante la autoridad de Tránsito correspondiente.

Debe advertirse al demandado, que el presente proceso no ha terminado y por lo tanto el vehículo sigue embargado y a su nombre, amén de que no existe constancia de la "negociación" de la deuda con COOMEVA

Ahora bien, de la revisión del plenario se observa que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 notificado en estado #190 del 07 de noviembre de 2019, se ordenó el requerimiento al secuestre, sin que la secretaria de la Oficina de Ejecución le hubiera remitido el oficio #03-3155 del 15 de noviembre de 2019, por lo que el Despacho en auto de fecha 26 de abril de 2021, ordenó requerir al secuestre, para que rindiera cuentas de su gestión, para lo cual la secretaria le envió del oficio correspondiente, sin que a la fecha el Auxiliar de la Justicia, haya hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se hace necesario requerir POR ULTIMA VEZ al Auxiliar de la Justicia-Secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE, a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas CNA-098, del cual tiene su administración desde el 19 de agosto de 2009 e informe el estado del automotor y su ubicación.

De otro lado y ante la solicitud de la parte demandante, se ordenará el requerimiento al parqueadero Bodega la 21 SAS, para que informe desde que fecha fue retirado de sus instalaciones el vehículo de placas CNA-098 que fue puesto a su disposición desde el 05 de septiembre de 2008, quien autorizó el retiro del vehículo y a quien se le entregó.

Finalmente y ante la manifestación del que el vehículo se encuentra fuera de las instalaciones del parqueadero (Bodega la 21 SAS), se procederá a ordenar nuevamente el decomiso del vehículo de placas CNA-098 de propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el auto ##621 de fecha 26 de abril de 2021 notificado por estado #29 del 27 de abril de 2021.

2.- EXHORTAR al ejecutado, a acceder a la página de la Rama Judicial, sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- OFICIAR al PARQUEADERO LA BODEGA LA 21 SAS, para que informe desde que fecha fue retirado el vehículo de placas CNA-098, por medio de qué orden se accedió al retiro, automotor que fue puesto a su disposición desde el pasado 05 de septiembre de 2008, según inventario BN No. 0065 allegado por el parqueadero.

4.- POR SECRETARIA, envíese y remítase oficio al PARQUEADERO LA BODEGA LA 21 SAS, comunicando lo ordenado en el numeral anterior.

5.- REQUERIR nuevamente al Auxiliar de la Justicia-Secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE, a fin de que rinda las cuentas comprobadas de su gestión sobre el vehículo de placas CNA-098, del cual tiene su administración desde el 19 de agosto de 2009 e informe el estado del automotor y su ubicación.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

6.- POR SECRETARIA, envíese y remítase oficio Auxiliar de la Justicia-Secuestre NEHIL SANCHEZ DUQUE, comunicando lo ordenado en el parágrafo anterior.

7.- Líbrese oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), para que procedan al decomiso del vehículo de placas **CNA-098**, No. de motor JE0008695, No. de chasis SP97761747 denunciado como de propiedad del demandado PABLO ALEXANDER RESTREPO MARIN, para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

Igualmente, se advierte a estas autoridades que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo para el efecto a los siguientes parqueaderos:

- BODEGAS JM SAS, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), correo electrónico administrativo@bodegasjmsas.com, teléfono 316-4709820.
- CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, ubicado Cra. 66 #13-11 de Cali, correo electrónico caliparking@gmail.com, teléfono 318-4870205.
- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, ubicado Cra. 34 #16-110, correo electrónico bodegasia.cali@siasalvamentos.com, teléfono 304-3474497.

8. INFORMESELE al togado que, para acceder al proceso, para retirar oficios, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00487-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/07/2021

Secretaria



Auto sust No. 950.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En oficio que antecede , el Juzgado Catorce (14) de Familia de Cali, solicita se informe que dineros se encuentran a disposición del demandado y una vez se termine el proceso que se adelanta en ese Despacho, se decida sobre la entrega de los mismos.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto #040 del 27 de enero de 2021, toda vez que el oficio #003-049-2021 librado en esa fecha, se omitió relacionar los dineros que obran en la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto #040 del 27 de enero de 2021, toda vez que el oficio #003-049-2021 librado en esa fecha, se omitió relacionar los dineros que obran en la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00670-00 (17)
Sq^m*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 1426.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, allega sustitución de poder a una mandataria judicial para que represente a su poderdante dentro del presente proceso, quien solicita la relación de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso, pide requerir a las entidades financieras y/o pagador, en caso de no existir respuesta.

Como quiera que el poder de sustitución, se encuentra conforme a derecho, se accederá a dicha petición.

Sobre la relación de los dineros, se le indica a la togada que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros por cuenta de este proceso.

En cuanto a lo pedido sobre las entidades financieras, se le hace saber a la peticionaria que, revisado el proceso NO existe embargo de las cuentas que le puedan corresponder a las demandadas, por lo que no hay lugar acceder a su petición.

Sobre el requerimiento al pagador, se procederá a requerir al pagador de MAXI TODO TIENDA NATURISTA, para que informe porqué a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada.

De otro lado, requiere la profesional del derecho, se libre los decomisos de los bienes muebles que han sido decretados y se informe que medidas fueron decretadas; sin embargo, se le indica a la peticionaria que, a la fecha no existe embargo de bienes muebles, por lo que no es procedente.

En cuanto a la información de las medidas que han sido decretadas, se le indica a la memorialista que, para revisar el proceso, debe comunicarse con la secretarial del Despacho al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- INFORMESELE a la apoderada demandante, que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros a favor del proceso.

3.- REQUERIR al pagador MAXI TODO TIENDA NATURISTA, para que informe el por qué a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte del salario y demás emolumentos que devenga la demandada LINA MARIA TORRES CRIOLLO con CC#1.107.067.260.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

4.- NO ACCEDER a librar despacho comisorio, por lo expuesto.

5.- ENTERESE a la togada, del correo electrónico de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinentes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00297-00 (13)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria

Auto Inter No. 1415.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, allega sustitución de poder conferido a una mandataria judicial, para que represente a su poderdante dentro del presente proceso, quien solicita la relación de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso, pide requerir a las entidades financieras y/o pagador, en caso de no existir respuesta.

Como quiera que el poder de sustitución, se encuentra conforme a derecho, se accederá a dicha petición.

Sobre la relación de los dineros, se le indica a la togada que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros a favor del proceso.

En cuanto a lo pedido sobre las entidades financieras y/o pagador, se le hace saber a la peticionaria que, se procederá a requerir a las entidades financieras, que se relacionan en la parte resolutive del presente auto.

De otro lado, requiere la togada, se libre los decomisos de los bienes muebles que han sido decretados y se informe que medidas fueron decretadas; sin embargo, se le indica a la peticionaria que, a la fecha no existe embargo de bienes muebles, por lo que no es procedente.

En cuanto a la información de las medidas que han sido decretadas, se le indica a la profesional de derecho que, para revisar el proceso, debe comunicarse con la secretarial del Despacho al correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con T.P#342.847 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- INFORMESELE a la apoderada demandante, que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros a favor del proceso.

3.- REQUERIR al **BANCO AV VILLAS S.A**, para que dé respuesta al oficio No. 1303 del 04 de Abril de 2019, recibido el 24 de Septiembre 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

4.- REQUERIR a los **BANCOS: FINANDINA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, COLPATRIA y FALABELLA** para que dé respuesta al oficio No. 1303 del 04 de Abril de 2019, recibido el 25 de septiembre 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

5.- REQUERIR a los **BANCOS: DE BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, W SA, ITAÚ y DAVIVIENDA** para que dé respuesta al oficio No. 1303 del 04 de Abril de 2019, recibido el 26 de septiembre 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

4.- NO ACCEDER a librar despacho comisorio, por lo antes dicho.

5.- ENTERESE a la togada, del correo electrónico de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para lo que estime pertinentes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00139-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-07- 2021

Secretaria



SECRETARIA.- Santiago de Cali, 30 de Junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que, revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Autos Inter No. 1406.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede, las partes solicitan el pago de la suma de \$3.056.000, una vez cancelado dicho valor, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En vista lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario de Colombia, se observan depósitos en la cuenta de la oficina de ejecución, por lo que se ordenara el pago de la suma de \$3.056.000 al apoderado demandante.

Finalmente, y como quiera que se ordenó al togado demandante el pago de la suma de \$3.056.000 pida por las partes, se da por cancelada la obligación.

Asá las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega al apoderado demandante Dr. EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA con C.C#12.988.441 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002625284	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625285	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625286	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625287	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625288	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625290	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625291	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625292	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625293	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625294	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625297	09/03/2021	\$ 152.825,00

469030002625298	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625299	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625300	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625301	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625302	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625303	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625304	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625305	09/03/2021	\$ 152.825,00
469030002625306	09/03/2021	\$ 152.825,00
TOTAL		\$3.056.000,00

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta por la señora MAGALY RAMIREZ BELALCAZAR contra ERIKA JOHANA HINCAPIE GAMBOA y ALFREDO ALVIRA CADENA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

4.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo devengado por el demandado <u>ALFREDO ALVIRA CADENA</u> como empleado de la Institución Educativa TEODORO MUNERA HINCAPIE-GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.	No. 1482 del 31 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado ALFREDO ALVIRA CADENA con C.C#13.351.060 dentro del proceso que adelanta la señora MAGALY RAMIREZ BELALCAZAR, bajo la radicación #2010-940.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00940-00 (15)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-Julio-2021**

Secretaria



CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el Área de Depósitos Judiciales, informa que se encuentra dineros en la cuenta de la Oficina de Ejecución a favor del presente proceso.

Sustanciador.

Auto Inter No. 1407.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia que antecede y como quiera que existe embargo de remanentes a favor del Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali-Valle, se procederá a ordenar a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES realizar la transferencia de los títulos judiciales que a continuación se relacionan a órdenes del Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos C.S Adelantando por Fenalco contra Cristian David Ramos Corrales con C.C #1.130.671.911, bajo la radicación No. 760014189007201900028-00, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL - ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES para que realice la transferencia de los títulos judiciales al Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos C.S Adelantando por Fenalco contra Cristian David Ramos Corrales con C.C #1.130.671.911, bajo la radicación No. 760014189007201900028-00, los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución:

469030002652504	01/06/2021	\$ 1.875.320,00
TOTAL		\$1.875.320,00

2.- COMUNIQUESE al Juzgado Séptimo (07) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali-Valle, que mediante el presente auto se ordenó convertir los depósitos judiciales que fue consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución, para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos C.S Adelantando por Fenalco



contra Cristian David Ramos Corrales con C.C #1.130.671.911, bajo la radicación No. 760014189007201900028-00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00501-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **48** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01-07-2021**

Secretaria